

Editorial***No lo tires, repáralo***

-

El pasado 22 de marzo, la Comisión Europea publicó la Propuesta de Directiva por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes (COM (2023) 155 final). La Propuesta se anunció en Plan de Acción para la Economía Circular que la Comisión Europea (COM/2020/98/final) publicó en el mes de marzo de 2020. El Plan es una de las actuaciones que impulsa la Comisión Europea para cumplir con los objetivos de mercado interior previstos en el *European Green Deal*, el Pacto Verde Europeo.

La Propuesta, en el contexto referido, contribuye a los objetivos medioambientales de la Unión Europea. Es, así se reconoce en la memoria que acompaña a la Propuesta, un instrumento adicional al resto de proyectos normativos europeos para conseguir la necesaria neutralidad climática de la Unión. Un objetivo que el Pacto Verde Europeo se propone alcanzar en el año 2050 y que nos compromete a todos. El texto tiene, sin embargo, una significación adicional a la de otras iniciativas promovidas por la misma Comisión Europea en materia de sostenibilidad o protección del medio ambiente. Sus disposiciones evidencian la relevancia del derecho de contratos para la consecución de ese objetivo y la importancia de los mecanismos contractuales para conseguir una economía sostenible.

La Propuesta es, de hecho, un complemento de la Directiva 2019/771, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de la compraventa de bienes, por la que se derogó la Directiva 1999/44. El objetivo de la Propuesta es promover (así se indica en su título) la reparación de los bienes muebles tangibles y de los «bienes muebles con servicios digitales» a los que se dedica la Directiva 2019/771. La manera de promover la reparación que han encontrado los promotores de la Propuesta consiste en facilitar, *sine die*, la reparación de los bienes adquiridos por los consumidores. Frente a estos, el vendedor es responsable de las faltas de conformidad que se manifiesten en el bien durante el plazo legal de garantía (cfr. artículo 10 de la Directiva 2019/771). En ese caso, los consumidores perjudicados están facultados para exigir las que el artículo 13 de la misma Directiva 2019/771 denomina «medidas correctoras». Unas medidas que, por razones tan intuitivas como lógicas, priorizan la reparación (que puede implicar en algunos casos la sustitución del bien), respecto de la reducción del precio o, en última instancia y como remedio de último recurso por sus negativos efectos económicos, la resolución del contrato por incumplimiento. Una jerarquía de remedios que en nuestro derecho escalonan los previstos en los artículos 118 y 119 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Los primeros (reparación y sustitución) son mecanismos para remediar la falta de conformidad. Los segundos son medios paliativos del incumplimiento (reducción del precio y resolución). La norma, de nuevo, insiste en la preferencia legal por la

reparación frente a otros medios de satisfacción a disposición del perjudicado.

Todo eso es conocido y se beneficia de la inercia que supuso la promulgación y posterior adaptación a los derechos nacionales de los Estados miembros de la Directiva 1999/44, cuya derogación fue objeto de análisis en una [editorial](#) anterior de esta misma revista. Todo ello, sin embargo, es de aplicación (da lugar a pretensiones tutelables por los tribunales) durante el plazo legal de garantía de los bienes.

La Propuesta es ambiciosa en sus objetivos de sostenibilidad y algo más comedida en los medios jurídicos en que confía. El objetivo confesado es que la reparación siga siendo el remedio primario para subsanar los vicios (tal es la expresión que emplea el artículo 1.2 de la versión española de la Propuesta) que se produzcan o manifiesten tras la expiración del plazo legal de garantía del artículo 10 de la Directiva 2019/771.

Esa extensión temporal obliga, sin embargo, a introducir cambios en el régimen jurídico de esa reparación *post-garantía* que configura la Propuesta. Para empezar, el obligado ya no es en vendedor que proveyó el producto y que ha estado obligado a la reparación, de manera primordial, durante el plazo de garantía. Tras la finalización de ese plazo, conforme al artículo 5 de la Propuesta, los obligados a reparar son, por este orden, el productor, su representante autorizado (figura que gana un protagonismo creciente en varias de las recientes propuestas de la Comisión en materia de venta y suministro de bienes de consumo), el importador del producto si no hay representante autorizado y, en ausencia de todos los anteriores en la Unión Europea, el distribuidor. Una previsión, esta última, que puede involucrar en el proceso de reparación *post-garantía* a las plataformas digitales.

La reparación ya no es imperativamente gratuita, como lo es durante el plazo legal de garantía en el régimen legal de las compraventas mobiliarias de consumo. El productor (o quienes haya de reparar en su lugar) puede cobrar por el servicio. También puede negarse a reparar «cuando la reparación sea imposible». Expresión que se contiene en el artículo 5.1 de la Propuesta y cuyo laconismo, si no se corrige, dará lugar a problemas prácticos que podría evitar una mejor técnica legal. Tal y como se plantea, no está claro si la imposibilidad es objetiva o subjetiva o si puede obedecer a criterios de razonabilidad económica. Convendría reparar la Propuesta de Directiva sobre reparación en ese aspecto durante el proceso de aprobación.

En todo caso, y a diferencia de lo que sucede con los remedios contractuales frente a la falta de conformidad en las compraventas de referencia, el titular del bien no dispone exactamente de una facultad o pretensión a la reparación, aunque la renuncia en el contrato de compraventa a la reparación *post-garantía* deberá declararse nula conforme al artículo 10 de la Propuesta.

El objetivo de la Propuesta es más modesto. Traslada a los Estados miembros la obligación de «velar» para que «a petición del consumidor», el productor (o quien corresponda en su lugar) repare el producto. Las expresiones transcritas proceden del artículo 5 de la Propuesta. Esa obligación de los Estados miembros se concreta en la Propuesta en la previsión de un sistema centralizado de información sobre reparadores, a través de una plataforma en línea sobre «reparaciones y bienes sujetos a reacondicionamiento», en el artículo 7 de la Propuesta. Esa información debe facilitar la conclusión de un «contrato de prestación de servicios de reparación» con unas especialidades tan marcadas en el artículo 7 de la Propuesta que puede acabar siendo una categoría específica de contrato de servicios.

Más modesto en términos contractuales, pues la Propuesta desvincula el contrato de compraventa de los avatares de la reparación *post-garantía*. La opción tiene sentido económico, pues limita los efectos de las garantías legales en la oferta y precio de los bienes. También tiene sentido jurídico, pues el ámbito de los remedios debe vincularse al del contrato en cuya virtud son exigibles, en lo temporal y en lo material. Es más discutible, quizá, desde el punto de vista estrictamente medioambiental o de sostenibilidad o de lucha contra los efectos de la obsolescencia de los bienes. La solución no es fácil, hay que reconocerlo y la Propuesta es un intento plausible. Acaso por las dificultades de acomodar la conveniencia de la reparación *post-garantía* con las dificultades para elevarla a la categoría de una pretensión a disposición de los consumidores, el artículo 11 de la Propuesta obliga a los Estados miembros a establecer un régimen de sanciones a los obligados a reparar por la infracción de los deberes de promoción de la reparación que impone el texto. Un texto, el de la Propuesta, que en su artículo 3 prevé – propone- que sea de armonización máxima (aunque la cuantía de las sanciones se concretará por cada norma nacional y esa diversidad puede frustrar los objetivos que se pretenden conseguir).

Carlos Gómez Ligüerre